

	PAGINA		PAGINA
te en la Escuela Oficial de Formación Profesional Náutico-Pesquera de Alicante, a don Angel Pérez Macías.	409	Billetes de Banco extranjeros.—Cambio que el Instituto Español de Moneda Extranjera aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 11 al 17 de enero de 1971, salvo aviso en contrario.	430
Orden de 26 de diciembre de 1970 por la que se nombra Maestro de Taller, para cubrir una plaza vacante en la Escuela Oficial de Formación Profesional Náutico-Pesquera de Alicante, a don Manuel Asensi García.	410	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Instituto Español de Moneda Extranjera. Mercado de Divisas.—Cambios que regirán durante la semana del 11 al 17 de enero de 1971, salvo aviso en contrario.	439	Resolución de la Dirección General de Promoción del Turismo por la que se convoca el premio «Descripción y comentario de un viaje turístico escolar» para el curso 1970-71.	440

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 3751/1970, de 17 de diciembre, por el que se regula el uso del papel profesional y pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.

La Mutualidad General de Previsión de la Abogacía cumple fines benéfico-sociales de notoria importancia en relación con sus asociados y para ello utiliza, como principal fuente de ingresos, los procedentes de las pólizas que obligatoriamente y a su cargo han de utilizar todos los Abogados en los escritos o asuntos en que intervengan, conforme al Decreto de seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

La necesidad de atender adecuadamente al cumplimiento de los fines mutuales hace aconsejable actualizar, en prudente medida, el importe de las referidas pólizas y arbitrar otros medios que, como el del uso del papel profesional o la calificación de «carga corporativa» a la obligada utilización de éste y aquellas, tiendan a reforzar las fuentes de ingresos y la autoridad de las Juntas de Gobierno de la Mutualidad y de los respectivos Colegios para el mejor cumplimiento de la misión que, en orden a la realización de aquellos fines, a cada una corresponden.

Se satisfacen así los deseos manifestados en el reciente Congreso Nacional de la Abogacía y recogidos por su Consejo General.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los Abogados impondrán a su cargo pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía, precisamente en el primero de los escritos que formulen, en los siguientes asuntos:

a) En aquellos en que intervengan ante Juzgados y Tribunales.

b) En los demás casos en que, aun no produciendo efecto en Juzgados o Tribunales, intervenga profesionalmente como Letrado.

Dos. No será obligatorio el uso de tales pólizas cuando el Abogado haya sido designado de oficio o acepte la dirección en concepto de pobre.

Artículo segundo.—La cuantía de las pólizas oscilarán entre diez y doscientas pesetas, según su clase y color, figurando, como en la actualidad, en todas ellas el emblema de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.

Artículo tercero.—Uno. Se autoriza a la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía para la creación, edición y venta de papel profesional de la Abogacía, que será inexcusablemente empleado en los escritos que lleven firma de Letrado y a cargo de éste y siempre que aquellos escritos no deban extenderse necesariamente en papel timbrado, a tenor de lo dispuesto en las normas reguladoras del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. El papel

llevará impreso el emblema de la Mutualidad y su cuantía no podrá exceder de las diez pesetas por pliego.

Dos. No será obligatorio el empleo de papel profesional de la Abogacía cuando el Abogado haya sido designado de oficio o acepte la dirección en concepto de pobre.

Artículo cuarto.—El uso de las pólizas de la Mutualidad y del papel profesional tendrá el carácter de «carga corporativa» a los efectos prevenidos en los artículos nueve, diez y once del Estatuto General de los Colegios de Abogados de España y la comprobación de su empleo se llevará a efecto en la forma establecida en la Orden del Ministerio de Justicia de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres para los derechos de bastanteo.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuarto, el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto será debidamente sancionado por la Junta de Gobierno de la Mutualidad o por la del Colegio correspondiente, con arreglo a sus normas estatutarias en el ámbito de su respectiva competencia, además del reintegro que en cada caso proceda.

Artículo sexto.—Queda derogado el Decreto de seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, reformado por el de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, y se faculta al Ministro de Justicia para precisar el importe en que haya de ser utilizada la póliza de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía y el papel profesional, según la importancia o naturaleza y el contenido económico del escrito o asuntos en que los Abogados intervengan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores de la Orden de 20 de noviembre de 1970 por la que se modifica el artículo 4.º de los Estatutos Generales de los Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, aprobados por la de 16 de octubre de 1957.

Advertido error en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 286, de fecha 30 de noviembre de 1970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 19419, primera columna, en el encabezamiento del cuadro comprendido en la citada Orden, donde dice: «Colegio con capitalidad en Madrid», debe decir: «Colegio con capitalidad en».